

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
TOCA NÚMERO: 472/2019.

JUICIO: REIVINDICATORIO.

APELANTE: *****
O *****

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a tres de diciembre de
dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 472/2019, a la apelación
interpuesta por *****
o ***** , en contra del auto de
veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (*que decretó la*
caducidad de la instancia) dictado por la Juez Quinto
Especializado en Materia Civil del distrito judicial de
Puebla, en el expediente número *****/*****, del juicio
reivindicatorio, promovido por la expresada apelante, en
contra de ***** y *****
*****. y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con el artículo 396 del Código de
Procedimientos Civiles, la sentencia de apelación solo
tomará en consideración los agravios expresados.

II. La apelante expresó agravios en los términos que
se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el
recurso, que se tiene aquí por reproducido, en obvio de
repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, conviene pronunciarnos organizando esta decisión en párrafos:

1. ¿Qué funda el sentido del auto?

La Juez decretó la *caducidad de la instancia* en términos de lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, *porque consideró que el auto de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (notificado el veinticuatro de los mismos mes y año), fue el último que dio impulso al procedimiento y que, posterior a ello, transcurrieron más de noventa días hábiles de inactividad procesal, sin que existiera promoción alguna de las partes que diera impulso, aunado al hecho de no haberse pronunciado el fallo definitivo.*

2. ¿En contra, qué es lo que anota la apelante?

La apelante combate la decisión, según estos argumentos, en síntesis:

El acuerdo que decreta la caducidad infringe el segundo párrafo del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, que señala: *“...No procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una resolución o actuación judicial pendientes o una vez citadas las partes a sentencia...”*, debido a que *se suspendió la audiencia de juicio, para el perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía; por ende, hasta que se verifique la diligencia respectiva (que los demandados permitan al perito nombrado, el acceso al bien de la causa), el juicio continuará.*

La continuación del procedimiento depende de una actuación judicial (rendición de un peritaje), que impide decretar la caducidad de la instancia conforme al precepto antes citado.

3. Análisis de la Sala ¿fue erróneo decretar la caducidad?

A primera vista, la respuesta es, *no*.

De acuerdo con el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, *el lapso de noventa días hábiles para que opere la caducidad, se debe contar a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con el objeto de continuar con la tramitación.*

En el caso que nos ocupa, la Juez Natural dijo que el último auto dictado en el juicio con tal fin, es el de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. Ese auto fue notificado el veinticuatro de los mismos mes y año.

El plazo de noventa días hábiles para que opere la caducidad, *se debe contar a partir del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por ser el día hábil siguiente a la notificación.*

Al contar los días hábiles comprendidos del *veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, al veintidós de mayo de dos mil diecinueve* (fecha en que la apelante presentó la promoción, en cuyo acuerdo se declaró la caducidad), *transcurrieron ciento cuarenta y nueve* (días hábiles), *lo que significa que se consumó (con exceso) el plazo de inactividad procesal a que refiere el*

artículo 82 del Código Procesal de la Materia, para que opere la caducidad de la instancia.

¿Tiene razón la apelante al expresar que la continuación del procedimiento de origen dependía de una actuación judicial consistente en el perfeccionamiento de la prueba, para la reanudación de la audiencia de juicio?

Conviene traer a cuenta los antecedentes que, en lo que interesa, se advierten del expediente:

i. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la que se ordenó requerir a los demandados para que permitieran el acceso al perito nombrado al bien de la causa, para que dictaminara, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les impondría una multa por el monto indicado.

ii. El doce de julio de dos mil dieciocho, la parte actora presentó escrito en el que manifestó que al constituirse con el experto en topografía en el bien de la controversia, los demandados no le permitieron el acceso y solicitó se hiciera efectiva la multa indicada en el punto anterior.

iii. A ese escrito recayó el auto de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en el que se acordó hacer efectiva la multa.

iv. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil dieciocho, la apelante solicitó la aclaración del auto anterior y girar oficio a la autoridad respectiva, para

hacer efectiva la multa, lo que se acordó el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

v. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora solicitó que se requiriera nuevamente a los demandados para permitir el acceso al inmueble al perito designado, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

A esa petición obedeció el auto de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que decretó la caducidad de la instancia.

Las cosas así, permiten ver esto:

- Que ciertamente se *suspendió* la audiencia de juicio, hasta que el perito emitiera su dictamen, una vez que los demandados le permitieran el acceso al bien.
- Que en diversos escritos la apelante *sólo se ocupó de pedir hacer efectiva la multa contra sus contrarios; y*
- Que fue hasta el *veintidós de mayo de dos mil diecinueve* cuando nuevamente la actora (aquí apelante) *solicitó requerir a los demandados para el perfeccionamiento de la pericial en comento –permitir el acceso al bien-.*

De lo cual, la Sala concluye, que la continuación del procedimiento no dependía de la realización de una actuación procesal, porque la apelante estuvo siempre en aptitud de presentar promociones tendentes a impulsar el procedimiento. La conclusión de la prueba pericial, no solo

dependió de su voluntad, sino que forma parte de la carga procesal respectiva.

Pero la misma apelante se limitó a hacer precisiones y manifestaciones con respecto a la multa que se les decretó a sus contrarios, sin solicitar el desahogo de la pericial tantas veces mencionada o en su caso, la reanudación de la audiencia, para pronunciar el fallo definitivo.

Ello de ninguna manera constituye una carga excesiva o gravosa; por el contrario, se trata de una carga mínima que pudo satisfacerse con una simple solicitud al Juez, porque es a la parte a quien le interesa de manera preponderante que el juicio concluya.

Tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del Juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia.

Pueden verse estos criterios:

La tesis I.11o.C.137 C, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tomo XXII, Septiembre de 2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1537, Novena Época, Registro 177193, de rubro y texto:

“PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. LAS PARTES Y NO EL JUZGADOR TIENE LA CARGA PROCESAL DE VELAR E IMPULSAR EL CORRECTO Y OPORTUNO DESAHOGO DE SUS PRUEBAS. De lo dispuesto por los artículos 133 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se infiere *el carácter dispositivo de todo juicio civil, lo cual se traduce en la obligación de las partes de impulsar el procedimiento; por tanto, conforme a dicho principio dispositivo que rige en los juicios civiles, las partes tienen la carga procesal de vigilar e impulsar el correcto y oportuno desahogo de sus pruebas aportadas, solicitando al Juez la expedición de oficios o exhortos o cualquier otro elemento necesario para el desahogo de sus probanzas, que el propio juzgador haya omitido ordenar al admitir dichas pruebas; de tal suerte que, cualquier deficiencia por falta de actividad procesal dentro de los plazos que fija la ley para impulsar el desahogo de pruebas revela falta de interés, descuido o negligencia de la parte oferente, y por ende, ésta debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tales conductas le acarreen.*”

Y la jurisprudencia 1a./J. 106/2009, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página sesenta y nueve, tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año exista inactividad procesal de las partes, que no derive de fuerza mayor, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial - cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional- que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, *si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y*

expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento, consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rija el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decreta la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil."

Y ninguna trascendencia tiene la llamada *suspensión de la audiencia* de juicio. Tal suspensión es de la que trata el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles, en este párrafo:

"...Si por la hora, las labores del juzgado o cualquier otra causa justificada, **la audiencia deba suspenderse**, el Juez señalará nuevo día y hora para que se reanude, dando conocimiento en el acto de ello a las partes, quienes estarán obligadas a acudir en la nueva fecha, con excepción de los terceros que ya hubieren intervenido..."

Por tanto, no es una suspensión del procedimiento, que impidiera el avance de este o el transcurso de los plazos (entre otros, el de caducidad).

Lo procedente es **confirmar** el auto alzado y **condenar** a la apelante al pago de las costas, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, dado que no obtiene sentencia favorable en apelación.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma el auto alzado;

Segundo. Se condena a la apelante en costas de segunda instancia; y

Tercero. Con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el toca como concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretaria de acuerdos **Montserrat Núñez Cerrillo**, que autoriza y da fe.